

**IV ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 2 DE BADAJOZ**

*EDICTO de 7 de marzo de 2018 sobre notificación de sentencia dictada en el juicio verbal n.º 825/2017. (2018ED0049)*

Jdo. de 1.ª Instancia n.º 2 de Badajoz.

Avd. de Colón 4, 3.ª planta.

Teléfono: 924284343, Fax: 924284277.

Modelo: 76000J.

N.I.G.: 06015 42 1 2017 0005082.

JVH Juicio Verbal (Desahucio Precario) 0000825 /2017.

Procedimiento origen:

Sobre otras materias.

D/ña. Inversiones Inmobiliarias Canvives, SLU.

Procurador/a Sr/a. María Yolanda Palacios Jiménez.

Abogado/a Sr/a.

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

SENTENCIA N.º 56/2018.

En la ciudad de Badajoz, a 28 de febrero de 2.018.

Vistos por el Ilmo. Sr. Don César José Fernández Zapata, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Badajoz y su Partido Judicial, los presentes autos de Juicio Verbal de desahucio por precario, seguidos ante este Juzgado bajo el número 825 del año 2017, a instancia de Inversiones Inmobiliarias Canvives, SLU, representada por la Procuradora doña María Yolanda Palacios Jiménez y asistida por la Abogada doña Elena Fernández Fernández, contra los desconocidos ocupantes de la vivienda situada en la calle Lentisco número 1 de Badajoz.



#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la Procuradora doña María Yolanda Palacios Jiménez, en la representación indicada y mediante escrito, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, se presentó demanda de Juicio Verbal de desahucio por precario, con fecha de entrada de 28 de junio de 2017, contra los desconocidos ocupantes de la vivienda situada en la calle Lentisco número 1 de Badajoz, propiedad de la actora y que había sido ocupada por terceras personas sin título para ello.

Aducía los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y solicitaba que se dictara Sentencia por la que se declarara procedente la solicitud interesada y se condenara a los ocupantes del inmueble a que desalojen la finca que indebidamente ocupaban, dejándola libre, vacua y expedita a disposición de la actora, con apercibimiento de ser lanzados, todo ello con expresa imposición de costas causadas en el procedimiento.

Segundo. Admitida a trámite la demanda por Decreto de 25 de septiembre de 2017, previa subsanación del defecto procesal de falta de aportación de la tasa fiscal, apreciado por la Diligencia de Ordenación de 7 de julio del mismo año, y con examen de los requisitos de capacidad, representación y postulación, así como de la jurisdicción y competencia, tanto objetiva como territorial, se dio traslado de la misma a los demandados, emplazándoles para que contestaran la demanda dentro del término legal.

Tercero. La Diligencia de Ordenación de 5 de febrero de 2018, declaró en situación de rebeldía procesal a la parte demandada, como consecuencia de su falta de personación, al haber sido emplazados por medio de edictos en el tablón de anuncios del Juzgado.

Cuarto. No habiendo solicitado la parte actora la celebración de vista, la Diligencia de Ordenación de 14 de febrero de los corrientes acordó que las actuaciones quedaran pendientes de resolver.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. En la presente causa se ejercita por la parte actora la acción de desahucio por precario, instando el desalojo del inmueble de su propiedad y ocupado por los demandados, ignorados ocupantes de la finca de su titularidad, al carecer de título para dicha ocupación, respecto de la vivienda situada en la calle Lentisco número 1 de Badajoz.

Por su parte los demandados fueron declarados en situación de rebeldía procesal al no comparecer al acto de la vista, teniendo que ser citados por edictos publicados en el tablón de anuncios del Juzgado.

Segundo De acuerdo con el planteamiento desarrollado por la Jurisprudencia, en Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 1.986, 21 de abril de 1997 y 29 de febrero de 2000, partiendo del concepto acuñado por el derecho romano, se permite ejercitar la acción de desahucio por precario contra cualquier persona que disfrute o tenga en posesión una



finca, sea rústica o urbana, sin pagar merced, habiéndose ampliando paulatinamente el concepto del precario hasta comprender, no solamente los supuestos en que se detenta una cosa con la tolerancia o por cuenta de su dueño, sino también todos aquellos en los que la tenencia del demandado no se apoya en ningún título y presenta caracteres de abusiva. Considerando que sólo hubo tolerancia y precario, con posesión injustificada, desde que el propietario patentiza su deseo de que la situación llegue a término.

La mencionada Sentencia 30 de octubre de 1986 define el precario como “una situación de hecho que implica la utilización gratuita de un bien ajeno, cuya posesión jurídica no nos corresponde, aunque nos hallemos en la tenencia del mismo, y por tanto la falta de título que justifique el goce de la posesión, ya porque no se haya tenido nunca, ya porque habiéndolo tenido se pierda o también porque nos otorgue una situación de preferencia, respecto a un poseedor de peor derecho”.

Así pues, serán requisitos necesarios para la prosperabilidad de la acción de desahucio por precario la posesión de hecho o disfrute efectivo y actual de la cosa por el precarista, la falta o insuficiencia del título del demandado, bien por no haberlo tenido, por haberse extinguido o por ser de peor derecho, la ausencia de renta o contraprestación y el requerimiento formal con antelación suficiente para que proceda a desocupar la finca.

Tercero. En el supuesto presente se basa la acción de precario, como ya se ha dicho, en la ausencia de título para continuar ocupando la finca por parte de los demandados, dado que la misma era poseída sin el consentimiento de su legítima propietaria. Ello no obstante, cabe reseñar que a la parte actora le incumbe acreditar, de conformidad con las reglas sobre la carga de la prueba previstas en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no solo el hecho de la propiedad del inmueble al que se refiere la acción de desahucio, hecho, por otra parte, acreditado con la documental que acompaña con el escrito de demanda, sino también que el bien inmueble está siendo poseído por un tercero y que, en consecuencia, su derecho está siendo perturbado.

En el presente caso, debe tenerse en consideración que ni en la demanda ni durante la tramitación del procedimiento se ha identificado a las personas que, presuntamente, ocupaban el inmueble de la actora, del mismo modo que tampoco se ha aportado medio de prueba alguno que justifique la posesión de la vivienda situada en la calle Lentisco número 1 de Badajoz por un tercero ni, en consecuencia, la perturbación del derecho de propiedad.

Cuarto. Por todo lo anterior debe desestimarse íntegramente la pretensión de la parte actora al no haberse acreditado la posesión precaria del inmueble a que se refiere el procedimiento por tercera persona que ocupara la misma.

Quinto. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al haberse desestimado en su integridad la demanda, corresponde imponer las costas causadas en el procedimiento a la parte demandante.



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO:

Que desestimando íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora doña María Yolanda Palacios Jiménez, en nombre y representación de Inversiones Inmobiliarias Canvives, SLU, contra los desconocidos ocupantes de la vivienda situada en la calle Lentisco número 1 de Badajoz, debo absolver y absuelvo a los demandados de todos los pedimentos realizados en su contra. Todo ello con imposición a la parte actora de las costas causadas en el procedimiento.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas.

La presente Sentencia no es firme, contra la misma se podrá interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Badajoz, en este Juzgado, en el plazo máximo de veinte días desde la notificación de la Sentencia y previa acreditación de la constitución del depósito de 50 euros en la cuenta de consignaciones de este Juzgado y del abono, si procediera, de la correspondiente tasa judicial, con el apercibimiento de que, si no se observaren dichos requisitos, no se admitirá a trámite el recurso.

Líbrese testimonio de esta resolución a los autos de su razón e incorpórese el original al Libro de Sentencias.

Por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/. EL MAGISTRADO-JUEZ.

Y como consecuencia del ignorado paradero de ocupantes ilegales de la vivienda sita en la calle Lentisco, n.º 1 de Badajoz, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

En Badajoz, a siete de marzo de dos mil dieciocho.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA